



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

En el proceso ORDINARIO LABORAL de Primera Instancia promovido por **JESÚS HERNANDO HERNÁNDEZ BETANCUR** en contra del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA - FABRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA; encuentra el Despacho que, por auto del 20 de agosto de 2020, se fijó el 28 de agosto de 2020, a las 09:00am, como fecha para llevar a cabo la audiencia que consagra el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - C. P. del T. y de la S. S.

Una vez expedido dicho auto, y puesto en conocimiento de las partes el expediente digital a través de sus correos electrónicos el 25 de agosto de 2020; se allega por correo electrónico, ese mismo día, un memorial de la parte actora, en el que expresa que teniendo en cuenta que aún no se encuentra la totalidad de las pruebas en el expediente, a pesar de las gestiones que ha realizado la parte (acción de tutela, e incluso, incidente de desacato), solicita que se re programe la audiencia prevista para el viernes 28 de agosto de 2020

De conformidad con lo expuesto, se procede a analizar dicha solicitud, de conformidad con la normatividad relativa a los aplazamientos de las audiencias, encontrando que el inciso 5° del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social – C. P. del T. y de la S. S., indica que *“Si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla (...)”*; norma que no tendría aplicación en el presente caso, ya que el apoderada no es parte dentro del proceso y no se alega una justa causa para no comparecer, sino que se expresa una imposibilidad de poder realizar la audiencia, por falta de medios de prueba.

Por su parte, el Código General del Proceso – C. G. del P., aplicado de manera analógica a falta de norma expresa, en su artículo 5°, dispone que *“no [se] podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este Código”*, con lo que de entrada, el legislador

restringe la posibilidad de aplazar las audiencias por el solo querer de las partes o de sus apoderados, quedando sujetos a las causales legales; no obstante, el numeral 3° del artículo 372, establece que *“Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos.”*

Respecto a la interpretación que se le debe dar a esta última norma, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, quien en la sentencia STC-2327 del 20 de febrero de 2018, Radicación N° 20001 22-14-001-2017-00332-01, Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, indicando que *“el régimen de inasistencia previsto en esa disposición [artículo 372 del C. G. del P.] se dirige fundamentalmente a ellas [las partes], no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia”. No acontece lo mismo cuando el móvil de “suspensión o aplazamiento” proviene directamente de los “apoderados”, habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.”*; lo expuesto, en razón que para dicha corporación los apoderados judiciales solo cuentan con las causales a las que hace relación el artículo 159 del C. G. del P., frente a la interrupción del proceso.

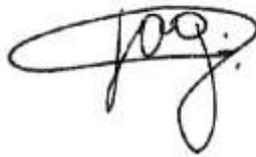
Aun con lo anterior, la misma entidad no desconoce que pueden suceder acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de la interrupción aludida, que pudieran impedir la realización de las audiencias; los cuales considera que requieren, de manera excepcional, un análisis especial de acuerdo a los principios generales del derecho, sujeto a la obligación que se pruebe la configuración de circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito. Resaltando la importancia que dichas solicitudes sean realizadas con la anticipación suficiente, con el fin de no afectar o causarles perjuicios a las partes.

Atendiendo lo anterior, y teniendo en cuenta que, en el caso bajo estudio, si bien no se cumple con las causales de interrupción del proceso a las que hace relación el artículo 159 del C. G. del P., si se percibe una justa causa para la no realización de la audiencia, ya que falta incorporar pruebas que fueron decretadas oportunamente por el Despacho, a lo que se agrega que, la parte actora, a realizado las gestiones a fin de conseguirlas; ello, por medio de la

presentación de acción de tutela y de incidente de desacato. Incluso, se destaca que dicha situación fue puesta en conocimiento del Despacho por la parte demandante, de manera oportuna y luego de que le fuera puesto en conocimiento la fecha programada para su realización.

En razón de lo antes expuesto, se **ACCEDE** a la solicitud realizada por la parte actora, y como consecuencia, se ordena reprogramar la anterior audiencia, señalándose como nueva fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO establecida en el artículo 80 del C. P. del T. y de la S. S., el día **VIERNES, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 am)** a través de la plataforma virtual Teams de Microsoft. Asistencia obligatoria para las partes.

**Notifíquese.**



**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO**  
**JUEZ**

JCP

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -**  
**CERTIFICA:**

Que el anterior **JUAN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO** en **ESTADOS**  
N° **68** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy  
**01 de septiembre de 2020** a las **9:00 a.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648fc28a160c31e2db10bc63d69e798924f1a2e9e36b353521fde0894a0a8e3**

Doc: **CAROLINA HENAO VALEZ**.m.  
**SECRETARIA**